fiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

23549 *ORDEN 111/01914/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tonda Esquerdo, Cabo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Tonda Esquerdo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de junio y 4 de agosto de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 20 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tonda Esquerdo contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de junio y 4 de agosto de 1981, denegatorias de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1973; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

23550 *ORDEN 111/01915/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Serra Seguí, Cabo de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Serra Seguí, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de enero y 16 de julio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 29 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Milanova, en nombre y representación de don Juan Serra Seguí, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de enero y 16 de julio de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con su expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

23551 *ORDEN 111/01916/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Benítez Barón, ex Cabo de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Benítez Barón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 21 de abril de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Juan Benítez Barón, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 21 de abril de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determinó como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23552 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Lacave y Cía., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de ginebra, ponche y vodka.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lacave y Cía., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de ginebra, ponche y vodka,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lacave y Cía., S. A.», con domicilio en Fontán, 3, Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11000130.

Sólo se autoriza este tráfico por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a 96°:
Vínicos, P. E. 22.08.30.1.
No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ginebra, 40°, P. E. 22.09.56.2.
II. Ponche, 30°, P. E. 22.09.87.2.
III. Vodka, 40°, P. E. 22.09.71.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte se podrá importar, con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 3 de julio de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Lacave y Cía., S. A.», según Orden de 7 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23553 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos panificables, sémolas y semolinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos panificables, sémolas y semolinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.», con domicilio en Rda. Estación, s/n., Guadix (Granada), y NIF A-28550309. Sólo se autoriza este tráfico por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Trigos blandos de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

1.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean menos del 50 por 100 de granos vítreos, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, por el método «Resmini».

2. Trigos semiduros de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

2.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

2.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean más del 50 por 100 de granos vítreos, determinados por el método que se establece en el anejo 1 de la presente Orden, y que las prue bas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, por el método «Resmini».

3. Trigos duros de la P. E. 10.01.59, que cumplan las siguientes especificaciones:

3.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

3.2 Que sean «Ambar durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vítreos, determinados por el método que se establece en el número 1 de la presente Orden, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I) Harina de trigo panificable de la P. E. 11.01.30.1, obtenida a partir de trigos blandos.

II) Sémolas y semolinas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos duros.

III) Sémolas y semolinas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos semiduros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 72 kilogramos de harina exportada se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.29.

Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y 8 kilogramos de semolinas (posición estadística 11.02.01).

Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (posición estadística ex 23.02.29), tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo, previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades debidamente acreditadas para la exportación del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo, previo pago de los derechos correspondientes.

Para el punto III: Los mismos que para el producto II.